

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-12/2020.

ACTOR:

Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, trece de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-081/2020, por el que se aprobó la designación de titular de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatel Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes²:

Acuerdo del CLE.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas mencionadas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinte.

- 2 **a)** El veinte de julio, la entonces titular de la Secretaría General del IEEN presentó su renuncia al cargo, con efectos a partir del treinta y uno de julio.
- 3 **b)** El veintiuno de julio, la Consejera Presidenta informó a las Consejeras y Consejeros Electorales sobre dicha renuncia y les presentó como propuesta para ocupar el cargo al ciudadano Vicente Zaragoza Vázquez.
- 4 **c)** El veintidós de julio, se emitió el "Dictamen de los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realiza verificación de cumplimiento de requisitos, valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de Vicente Zaragoza Vázquez para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General" que determinó la idoneidad de la propuesta.
- 5 **d)** El veintitrés de julio, se celebró la Décima Sesión Pública Extraordinaria, donde la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEN-CLE-081/2020 mediante el que designó al ciudadano Vicente Zaragoza Vázquez como titular de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del primero de agosto, y con esa misma fecha dejó sin efectos el nombramiento de la ciudadana Martha Verónica Rodríguez Hernández, que para el mismo cargo fue aprobado mediante el diverso acuerdo IEEN-CLE/221/2018.

Recurso de Apelación.

- 6 **Interposición.** El veintinueve de julio, el representante suplente del PAN ante el CLE, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo IEEN-CLE-081/2020.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-12/2020

- 7 **Escrito de Tercero Interesado.** El treinta y uno de julio, el ciudadano Vicente Zaragoza Vázquez presentó escrito por el que comparece como tercero interesado.
- 8 **Recepción y turno.** El dieciocho de agosto³, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-12/2020, y turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido por dicho órgano de dirección superior del IEEN, durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

- 10 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:
- 11 a) **Oportunidad.** El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado se emitió en la sesión celebrada el veintitrés de julio y la demanda se presentó el veintinueve del mismo mes, por lo

³ Durante la publicación del medio de impugnación se suspendió el plazo del tres al catorce de agosto, con motivo del periodo vacacional aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-01/2020.

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

- 12 **b) Forma.** El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.
- 13 **c) Legitimación e Interés Jurídico.** El actor los tiene ya que es un partido político y promueve conforme a la fracción II del artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral, para controvertir un acuerdo de la autoridad responsable que aduce trasgrede los principios constitucionales rectores de la función electoral, toda vez que como partido político integrante del CLE, es de su interés que los actos emanados del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral local se apeguen en todos sus actos a las disposiciones legales y constitucionales.
- 14 **d) Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce a Joel Rojas Soriano como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CLE.
- 15 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

- 16 La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, y el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, en similares



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-12/2020

términos invocan como causa de improcedencia la falta de interés jurídico del actor, pues consideran que el acuerdo impugnado no genera una afectación real y directa en la esfera jurídica del PAN.

- 17 Este Tribunal advierte que la causa de improcedencia invocada no se actualiza, toda vez que el PAN satisface el interés jurídico en el presente medio de impugnación, ya que al tener la calidad de entidad de interés público, reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como partido político integrante del CLE, se encuentra en posibilidad jurídica de actuar en defensa de los principios constitucionales rectores de la función electoral, cuando considere que un acto emitido por el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral local viola alguno de esos principios, e infringe las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la normatividad electoral, con lo que más allá de su interés particular, busca la prevalencia de las disposiciones legales y constitucionales, que son de interés público.
- 18 Lo anterior es así pues el PAN sostiene que el procedimiento que llevó a cabo el CLE para nombrar al nuevo titular de la Secretaría General del IEEN, transgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad y certeza electoral, lo que denota el interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo en cuestión, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional determine si resulta ajustado a derecho.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

- 19 Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor formuló únicamente un agravio, que de manera sustancial esgrime lo siguiente:

El procedimiento empleado en la designación del nuevo titular de la Secretaría General del IEEN, pasó por alto la función y atribución de las representaciones de los partidos políticos, porque se convocó exclusivamente a los consejeros y consejeras para llevar a cabo la entrevista a la persona propuesta para ocupar el cargo, ya que aún y cuando el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no prevé de forma literal que la valoración, entrevista y consideración de criterios se haga ante el órgano superior de dirección, se debe interpretar de tal forma que favorezca los principios rectores de la función electoral.

QUINTO. Precisión de la Litis.

- 20 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del actor es reponer el procedimiento de designación del titular de la Secretaría General del IEEN, que culminó con la emisión del acuerdo IEEN-CLE-081/2020, con la finalidad de que su partido y los demás acreditados ante el CLE participen en la valoración curricular, entrevista y consideración de criterios de la persona propuesta para ocupar el cargo en cuestión; para ello sustenta como causa de pedir el que, a su parecer, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral debe interpretarse de forma que favorezca los principios rectores de la función electoral.
- 21 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable para la designación del nuevo titular de la Secretaría General del IEEN contraviene lo señalado por el actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor deviene Infundado, al constituir un planteamiento vago, genérico y subjetivo, al partir de una interpretación errónea del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, como se expone a continuación:

- 22 Es vago y genérico ya que en el presente medio de impugnación el partido político recurrente tiene la carga procesal de exponer con precisión los motivos y fundamentos por los cuales el procedimiento de designación de la persona titular de la Secretaría General del IEEN, previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, prevé la participación de los partidos políticos acreditados ante el CLE, en la valoración curricular, entrevista y consideración de criterios de la persona propuesta por el Consejero Presidente, y no limitarse únicamente a señalar que el contenido de dicha disposición ***"debe de interpretarse de tal forma que favorezca a los principios rectores de la función electoral"***, pues ello no constituye en sí un agravio, sino una mera opinión o sugerencia que de ninguna manera puede conducir a colmar su pretensión.
- 23 Así, el partido recurrente al fincar su pretensión en una premisa normativa errónea, es decir, el artículo 24 del multicitado Reglamento de Elecciones del INE, el cual no prevé de forma literal que en la etapa de valoración curricula, entrevista y consideración de criterios de la persona propuesta a ocupar el cargo mencionado, se realice ante los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Local Electoral de Nayarit; dejando la facultad a la Consejera Presidenta quien de manera potestativa hará saber, *-una vez cubiertos los requisitos que establece el artículo 24 del reglamento-* de la propuesta para ocupar el cargo mencionado al Órgano de Dirección Superior;

entendiéndose que la valoración curricular, entrevista y consideración de criterios prevista en el multicitado artículo 24 numeral 3, es potestad de la presidenta en acompañamiento de los consejeros electorales, quienes tienen voz y voto en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- 24 En ese sentido, sin que exista un fundamento legal que faculte expresamente a los representantes de los partidos políticos acreditados ante Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que deban de participar de forma directa y activa en la valoración curricular, entrevista y consideración de criterios que se haga a la persona propuesta al cargo, que en el caso concreto nos referimos al cargo de titular de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, este órgano jurisdiccional estima calificar de infundados el agravio vertido por la responsable.
- 25 No escapa a este tribunal lo mencionado por el recurrente, en cuanto a que la responsable violenta los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad y certeza; al respecto, este órgano jurisdiccional precisa lo siguiente:
- 26 La autoridad responsable, como se ha mencionado en líneas anteriores, ajusta su actuar a lo que estipula la normatividad electoral en cuanto al procedimiento para designar al Secretario General del OPLE; en cuanto a la propuesta, valoración curricular, entrevista, consideración de criterios y designación de la persona propuesta al cargo de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; al ceñirse a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones multicitado. Revistiendo de legalidad su actuar al momento del procedimiento para la designación de la persona mencionada como Secretario General del Instituto local.

- 27 Igualmente, la responsable en ningún momento violenta los principios en materia electoral de máxima publicidad y transparencia, en razón que todo lo actuado, incluyendo las entrevistas y el resultado de las mismas, fueron enterados y puesto a disposición de los representantes de los partidos políticos, de acuerdo al reglamento de sesiones del instituto estatal electoral, donde se les convocó a la *"Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha 23 de julio del año dos mil veinte"*, donde se aprueba la propuesta del titular de la Secretaría General del CLE del IEEN. En ese sentido, en la *Décima Sesión Pública Extraordinaria* del CLE, los representantes de los partidos políticos acreditados tienen el derecho de manifestarse o fijar alguna posición sobre los puntos del orden del día, de acuerdo a la facultad de intervenir si así lo desean en la sesión, ya sea en primera, segunda o tercera ronda, de acuerdo al Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 28 Por lo tanto, al resultar el planteamiento vago, genérico y subjetivo, bajo la errónea interpretación del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, su único agravio se torna **infundado**, porque la mención genérica de un tema en vía de agravio no basta para que este Tribunal pueda realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que su pretensión, como ya se precisó, parte premisa normativa errónea, al demandar que de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la consejera presidenta del Consejo Local Electoral tenía la obligación de hacer partícipe a los representantes de los partidos en la valoración curricular, entrevista y consideración de criterios, de la persona propuesta a ocupar el cargo mencionado con antelación, lo cual, a juicio de este órgano colegiado no es correcto; y toda vez que en el presente medio de impugnación

- no opera la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo que lo procedente es declarar **infundado** su expresión de agravios.
- 29 Por lo expuesto y fundado, al resultar inoperante la expresión de agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos